

ASESINATO POR EL MÓVIL INDUCTOR. ESTUDIO DOCTRINARIO JURISPRUDENCIAL.

Por: Dr. SILFREDO HUGO VIZCARDO (*)

SUMARIO

1.- Asesinato: definición. 2.- Descripción típica. 3.- Bien jurídico protegido. 4.- Tipo objetivo de lo injusto. 4.1.- Objeto material de la acción. 4.2.- Sujeto activo. 4.3.- Sujeto pasivo. 4.4.- Acción típica. 4.5.- Elementos materiales. 4.6.- Agravantes de acuerdo al móvil inductor. 4.6.A.- Homicidio por ferocidad. 4.6.B.- Homicidio por lucro. 4.6.C.- Homicidio por placer.

1.- ASESINATO: DEFINICIÓN.

“El derecho en vigor, llama asesinato a las formas particularmente graves de homicidio doloso»(Mezger, 1959, p. 35). La característica diferenciadora de este tipo homicida, está en la conducta traicionera y sanguinaria del agente, que ocasiona la muerte de su víctima evidenciando especial peligrosidad, perversidad y maldad, valiéndose de medios desproporcionados y peligrosos. Es allí donde radica justamente la esencia de lo injusto determinante de la agravación.

El asesinato, como figura inmersa dentro del rubro genérico de las formas homicidas, es el acto mediante el cual una persona quita la vida a otra, pero bajo circunstancias agravantes previstas específicamente por la ley.

Se trata, a decir de Villa Stein, de “una forma

circunstanciada de homicidio y si bien el legislador lo trata con sustantividad o autonomía propia, bien podría habersele considerado como modalidad dependiente y agravada del tipo base (homicidio simple) pues evidentemente se trata de una descripción típica accesoria y subsidiaria” (1997, p.70).

En cuanto a su naturaleza jurídica, habrá que plantearse en primer lugar, si estamos ante un homicidio especialmente circunstanciado o, por el contrario, ante un delito autónomo. En tal consideración la cuestión fundamental estriba en si nos encontramos ante una figura delictiva con un contenido de injusto propio o, por el contrario, éste debe verse única y genéricamente en la lesión de la vida. En el caso peruano, las diferentes y discriminatorias modalidades agravantes

(*) Profesor Asociado de la Facultad.



constitutivas del asesinato, que tienen como origen la valoración arbitraria del operador legislativo, no indican un contenido propio del injusto (que lo diferencie del homicidio), por lo que se entiende que ellas no han de importar una mayor culpabilidad. En tal sentido, Carbonell Mateu y González Cussac, indican que las circunstancias que dan lugar al asesinato, sólo puedan explicarse en base a que conllevan una mayor necesidad de tutela, y ésta se traduce en una mayor necesidad de pena. Su explicación ha de buscarse, en consecuencia, al margen de las categorías centrales de la infracción, o sea, fuera del injusto y de la culpabilidad (1999, p. 59).

En tal sentido, y como conclusión, es posible afirmar que el injusto y la culpabilidad exigidas en el delito de asesinato son exactamente iguales que en el homicidio. El bien jurídico protegido fundamental y genérico es la vida, y en tal sentido se reprocha su lesión o puesta en peligro. De modo que el asesinato se constituye en un tipo materialmente dependiente del homicidio, aunque formalmente autónomo (por ello es válido situarlo como una modalidad derivada del homicidio simple). Y precisamente su autonomía formal proviene de la existencia de circunstancias sin las cuales no tendría su nomen iuris. En este sentido, estas circunstancias son necesarias para la vida del delito de asesinato, pero materialmente no comportan modificación alguna respecto al homicidio.

En nuestro sistema no se hace referencia específica a la denominación "asesinato" (que no aparece descrito en ninguna parte del artículo 108). Diferente es el caso de los Códigos español y alemán, donde sí se hace mención directa a tal nomen iuris (Arts. 139

y 211, respectivamente). En tal sentido, el membrete que encabeza el presente estudio: "asesinato", es recogido de la doctrina y de la legislación comparada.

2.- DESCRIPCIÓN TÍPICA.

Artículo 108.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Por ferocidad, por lucro o por placer.
- 2) Para facilitar u ocultar otro delito.
- 3) Con gran crueldad o alevosía.
- 4) Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

3.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Tratándose de un tipo homicida derivado, en el asesinato se postula la protección de la vida humana, cuya extinción mediante cualquiera de los móviles, conexiones, modos o medios empleados, que por ir contra los más preciados sentimientos humanos, como son la lealtad y el respeto por el prójimo, determinan un repudio social más pronunciado en atención al grado de culpabilidad alcanzado por el agente.

Ello nos permite apreciar además, que la tutela de la norma amplía sus alcances para involucrar también, de manera ínsita, otros valores fundamentales de la vida de relación, que justamente se ven dramática y drásticamente afectados por la acción del agente, quien denota en su conducta un desprecio total por la vida de sus semejantes.

4.- TIPO OBJETIVO DE LO INJUSTO



4.1.- OBJETO MATERIAL DE LA ACCIÓN.

La acción del agente se dirige sobre una persona humana viva, a la que quita la vida injustamente, concurriendo las circunstancias agravantes señaladas en la ley.

4.2.- SUJETO ACTIVO.

Es genérico, puede ser cualquier persona, siempre que su accionar se encuadre dentro de los modos, medios conexiones o móviles que agravan el homicidio.

4.3.- SUJETO PASIVO.

De igual manera, se trata de un sujeto pasivo genérico, pudiendo ser cualquier persona.

4.4.- ACCION TÍPICA.

Al igual que en toda acción homicida, la acción se dirige contra una persona humana viva, y se consuma con la muerte de la persona, lograda por cualquiera de las modalidades calificativas señaladas por la ley.

La naturaleza misma del asesinato, la representa como una figura de acción primordialmente comisiva, pero puede configurarse también mediante omisión impropia (comisión por omisión). En este último supuesto, la imputación dependerá de la observación del móvil y la modalidad utilizada por el agente, y la comprobación de la existencia de la posición de garante, que en el caso concreto, vinculan la acción del agente al resultado, aunque materialmente no exteriorizó el comportamiento desencadenante de la muerte (caso de la

enfermera que deja morir a su paciente, no suministrándole oportunamente sus remedios, motivada por la promesa remuneratoria de un tercero).

4.5.- ELEMENTOS MATERIALES.

4.5.a) UNA VIDA HUMANA.

4.5.b) EXTINCIÓN DE LA VIDA HUMANA.

4.5.c) CONDUCTA AGRAVADA.- Dichas circunstancias, que se traducen en distintas maneras de matar, que revelan una peculiar peligrosidad en el agente, y una mayor intranquilidad e inseguridad para la colectividad, podemos apreciarlas desde los siguientes puntos de vista:

- De acuerdo al móvil inductor: Por ferocidad, por lucro, por placer.
- De acuerdo a la conexión con otro delito: Para facilitar otro delito, para ocultar otro delito.
- De acuerdo al modo de ejecución: con gran crueldad, con alevosía.
- De acuerdo al medio empleado: Utilizando veneno, utilizando fuego o explosión, utilizando otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Las modalidades agravadas correspondientes al odio racial o religioso, que tipifica la legislación argentina (Art. 78.4), no son específicamente contempladas por nuestra legislación pudiendo ser subsumidas por la ferocidad (en su caso), pero si la motivación es decididamente orientada a la eliminación total o parcial de un grupo social, étnico, racial o religioso, ello podría ser imputado por genocidio (Art. 319- Delitos contra la humanidad).

La legislación española (Art. 22) agrava la



conducta del agente también en cuanto el delito se cometa: Mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente. Por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca. obrando con abuso de confianza. prevalerse del carácter público que tenga el culpable. ser reincidente.

En igual sentido, la legislación alemana, hace referencia también, como circunstancia agravante, la codicia o por otros motivos bajos, la satisfacción del instinto sexual o con medios que constituyen un peligro público (Art. 211).

El Código colombiano amplía sus circunstancias agravantes a "otro motivo abyecto", a fines terroristas y a los casos en los cuales se atenta contra la vida de personas internacionalmente protegidas o cuando la víctima es o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso y el acto tenga relación con tal condición personal (Art. 104).

NUESTROS COMENTARIOS SE REFERIRAN A LAS MODALIDADES DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL MOVIL INDUCTOR:

4.6.- AGRAVACION DE ACUERDO AL MOVIL INDUCTOR.

4.6.a) HOMICIDIO POR FEROCIDAD.- La mayor reprochabilidad social y por ende, el agravamiento de esta forma de homicidio,

lo encontramos en el ámbito subjetivo del agente, quien mata a un semejante, desprovisto de razones, o por motivos nimios o fútiles que desdican su naturaleza humana y lo presentan como el peor de los monstruos.

El homicidio brutal, *ad lasciviam*, o por libidine de sangre, que es como Carrara denomina a este tipo de homicidio, «dibujan a un hombre peor que una fiera, al hombre que actúa sólo por odio al género humano y que representa un peligro universal y de esta manera un incremento inmenso de daño mediato» (Camaño, 1952, p.245). «Ferocidad debe ser comprendida en su acepción de fiereza; es decir, inhumanidad en el móvil» (Hurtado Pozo, 1982, p. 53).

Este tipo de cualificante tiene su origen en la legislación italiana, que la contemplaba en cuanto se actuaba «por el sólo impulso de brutal ferocidad» (maldad). En otros países, como en argentina, se denotaba un especial «impulso de perversidad brutal», en Uruguay, se atendía a una «brutal ferocidad». Carrara lo denominó como «ad lasciviam» o por «libidine de sangre». Mezger (Alemania), lo conoce como homicidio «por placer de matar» (1959, p. 41).

En general, las legislaciones contemplan este tipo de figura homicida, ya que el hecho de matar a un semejante, sin mediar razones o por motivos intranscendentes o insuficientes, constituye un agravante muy especial del homicidio, porque tal circunstancia ocasiona enorme alarma social y demuestra extraordinaria peligrosidad en el agente.

«El sujeto activo ultima una existencia sin ser evidente o indentificable el interés perseguido, o sin tener a la vista ventajas



próximas o ciertas». (Roy Freyre, 1974, p. 76). p.48).

En este tipo de homicidio nos encontramos en un estado de indefensión y desamparo total, frente al ataque de quien quiere matarnos sin ninguna razón o motivo sustancial. Nosotros no podemos atinar a ninguna defensa ante quien, de improvisto nos pretende ultimar sin tener odio, pasión ni fines de lucro.

Por esto, para citar esta cualificante, en los casos concretos, es necesario que se encuentre ausencia completa de cualquier causa, aunque levísima de enojo, adversión, cólera o antipatía, que haya impulsado la determinación del agente; lo que lleva a la conclusión de que cuando el ataque fue dirigido contra un individuo determinado, al cual solamente, y no a ningún otro hombre, se quería quitar la vida, la tesis de la calificante en cuestión, resultará siempre insostenible porque «no actúa por el sólo bárbaro placer de derramar sangre humana aquel que particular y exclusivamente anhela la sangre de un individuo» (Carrara, 1945, p. 247).

La agravación en este caso se fundamenta en razón de que el agente obra desprovisto de razones o cuando el móvil es desproporcionado e insignificante con respecto al resultado obtenido. En el primer caso, nos dice Núñez, el agente obra sin motivo consciente, «por impulso de perversidad brutal», motivado o impulsado por objetivos que se sustentan en el desprecio o en el odio del ser humano como tal, sin razones individualizadoras de ese desprecio u odio, y, por esto su impulso homicida es perverso (porque expresa suma maldad) y es brutal por inhumano (1961,

Esta primera hipótesis corresponde a los homicidios verificados por androfobia, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia, etc. Tal es el caso de quien mata al pasar por su delante, por el sólo hecho de haberle puesto “mala cara”. En el segundo caso planteado, el agente ocasiona la injusta muerte de un ser humano por razones fútiles, que son aquellos impulsos o estímulos insustanciales para la comisión de tal acción, debido a su insignificancia, lejanía y desproporción, entre los extremos que son la conducta homicida y el homicidio propiamente dicho. Es el caso del zapatero que mata al muchacho que jugando bota sus herramientas, o del pandillero que disparó sobre quien, “osadamente”, invitó a bailar a su pareja en una pollada en el Agustino.

Este tipo de agravante, como ya hemos expresado, atiende al móvil inductor y lo encontramos en el mundo subjetivo del agente, por lo que lo fundamental, aquí, será su determinación, su «resolución malvada» y en ningún caso el aspecto objetivo de la acción, representado en lo brutal de la ejecución.

No debemos, pues, confundir esta agravante con la muerte producida merced a un impulso torpe, cruel o brutal; esto determinará, en cada caso, otra conducta típica. Lo que hemos de apreciar aquí, no es la ejecución en sí misma del homicidio, sino el móvil determinante, el impulso brutal, «la resolución malvada».

Dice Roy Freyre, que si nos fuera exigible clasificar al autor de esta agravante, demostrativa de una especial peligrosidad, diríamos que integra la categoría que Di Tullio llama del «delincuente constitucional



de orientación hipoevolutiva», cuyas principales características psíquicas son el escaso desarrollo de la ideación superior, de la lógica y de la crítica, en el campo intelectual; un persistente predominio de las fuerzas instintivas de contenido egoísta agresivo; una constante y grave deficiencia de la sensibilidad moral, en el campo afectivo; una escasa capacidad inhibitoria y una habitual predisposición a actos instintivos, automáticos e impulsivos, en el campo volitivo. Como consecuencia de estas características, este tipo de delincuente está predisposto a toda actividad antisocial y delictiva, orientada predominantemente a los caracteres de la prepotencia, de la perversidad y de la brutalidad (1986, p. 137).

Al respecto, apreciemos la siguiente jurisprudencia : Corte Superior de Justicia de Lima. Decima Sala Penal ; Exp. 04-97, con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, se condena a Victor Julio Diaz Frenon como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado- en agravio de Roger Humberto Vidal Espinoza y por delito contra la Administración de Justicia –contra la función jurisdiccional- en agravio del Estado, a Quince años de pena privativa de la libertad, en consideración a que con fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, siendo las veintidós y veinte horas de la noche, en circunstancias que el agraviado transitaba con la testigo Natividad Huamani Zea, fue agredido por el acusado quien por el solo hecho de mirarle el agraviado le increpó, infiriéndole un corte en el tórax con resultados fatales y por haber dado nombre falso para eludir su responsabilidad....Ejucutoria Suprema: Exp. 1717-97, Lima veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete...VISTOS; de conformidad

en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO: que, según se advierte de autos, la conducta imputada al encausado Víctor Julio Díaz Frenón, se encuentra prevista en el inciso primero del artículo ciento ocho del Código Penal, con pena privativa de la libertad no menor de quince años; que, dicha figura delictiva comprende tanto el homicidio cometido sin causa aparente o presunta o como el cometido por una causa insignificante, trivial, frívola o desproporcionada con el efecto letal producido; que, asimismo el autor del homicidio por ferocidad nunca da una justificación de su conducta; por lo tanto, para los efectos de la imposición de la pena al referido encausado se debe tener en cuenta sus condiciones personales, así como la forma y circunstancias en que perpetró el ilícito conforme a lo dispuesto por el artículo cuarentiseis del Código Penal, por lo que debe modificarse la misma en atención al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; que, de otro lado la reparación civil fijada por la Sala Penal Superior no guarda proporción con el daño ocasionado al agraviado por lo que amerita graduarla proporcionalmente: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida...; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto impone a Díaz Frenón QUINCE AÑOS de pena privativa de la libertad; y fija en cinco mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del occiso; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en estos extremos: IMPUSIERON a Victor Julio Díaz Frenón, DIECISÉIS AÑOS de pena privativa de la libertad.....; FIJARON en quince mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación



civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del occiso; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron... S.S. MONTES DE OCA BEGAZO, ALMENARA BRYSON, SIVINA HURTADO, ROMAN SANTISTEBAN, GONZALES LOPEZ.

4.6.b) HOMICIDIO POR LUCRO.- Al respecto hay que precisar, que esta modalidad agravada tiene como fuente directa el artículo 152 del Código penal de 1924, que a su vez, conforme precisa Luis Bramont Arias (C.P. Anotado, 1966), fue recogido de fuentes helvética, fundamentalmente de los proyectos suizos de 1916 y 1918, que siguiendo los lineamientos legislativos francés y alemán de la época, insertaron como modalidad agravante en el homicidio el "lucro", entendido como el afán de búsqueda de un provecho o ganancia económica.

Es así que el codificador penal peruano de 1924, se aleja de la fuente española que al respecto primó en la determinación de tal agravante en el Código penal de 1863, en cuyo contexto normativo se señalaba como circunstancia agravante del homicidio, el hecho de matar "por precio recibido o recompensa estipulada (Art. 232.1) (tendencia que incluso en la actualidad sigue primando en la legislación española; Art. 139.- Será castigado..., como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 2º Por precio, recompensa o promesa.).

Como podemos apreciar, la tendencia española estructura el tipo agravado sobre la base de que la muerte sea producida a una persona por mano de otra, que cumple un mandato pactado o contratado con un

tercero, que es el verdadero interesado en la muerte y se obliga a una contraprestación económica en favor del autor material.

Pero, si realizamos una estricta interpretación del fundamento agravante, y no perdemos de vista que en nuestro vigente texto punitivo, éste se representa como un especial móvil inductor, debemos concluir en que el término "lucro" se orienta más a ser entendido en su acepción de "codicia", pudiendo abarcar in extensu, conductas en las que el móvil motivador del homicidio pueda serlo el afán de obtener recompensa pecuniaria o remuneratoria o el afán de obtener ventaja o provecho económico, como en el caso de matar a otro para sustraer sus bienes o privarlo de los mismos, o el del sobrino que mata al tío rico para heredarlo. En todos estos supuestos se presenta una conducta sumamente reprochable, de un agente que quita la vida a otro por el desmedido afán de obtener una ganancia o provecho económico, que es el fundamento del injusto sobrecriminalizado. (Apreciamos al respecto, que el artículo 211 del Código penal alemán actual hace referencia, como circunstancia calificativa del asesinato a la "codicia").

No obstante lo dicho, la tendencia jurisprudencial predominante en nuestro sistema (desde 1924 hasta la fecha), se orienta a aceptar la tendencia española de "precio, recompensa o promesa económica", creyendo nosotros que ello debería replantearse, máxime si la realidad actual evidencia situaciones de muerte en las que el motivo fundamental es el insano beneficio económico (como el caso de quien mató al "cambista de dólares" para arrebatárle su ganancia del día), que merecen una respuesta mas pronunciada en aras a la revaloración



del concepto de prevención general. Para ello no hay que modificar la ley, sólo interpretarla correctamente.

Dejando así establecida nuestra posición, y con afán didáctico y por imperativo de la forma en que operativamente se trata en nuestro medio jurídico esta agravante, procederemos a analizarla, precisando inicialmente que el concepto que de ella se toma es el de la muerte producida a una persona por mano de otra, que cumple un mandato pactado o contratado con un tercero, que es el verdadero interesado en la muerte y se obliga a una contraprestación económica en favor del autor material.

Este tipo de homicidio agravado es conocido también como homicidio por mandato, por precio o recompensa remuneratoria (Art. 78.3, C.P. argentino), por precio recibido o recompensa estipulada (por precio, recompensa o promesa <Art. 139.2 del C.P. español>), homicidio por codicia (Art. 211 C. P. alemán).

Como ya apreciamos, actualmente no comprende a la "codicia", entendida como la búsqueda de algún beneficio económico indebido y procurado mediante la muerte de la víctima, como el caso por ejemplo de matar al empresario para arrebatarse el dinero, que momentos antes había retirado del banco para el pago de su personal.

En este tipo de homicidio se evidencia una participación a título de instigación, donde podemos apreciar la intervención de dos partes; la primera, compuesta por quien o quienes tienen interés real sobre la muerte y toman el nombre de «mandante»; y la segunda, conformada por quien o quienes serán los ejecutores materiales de tal

mandato, que toman el nombre de «mandatario» o «sicario». Esta modalidad delictiva era considerado, por la teoría clásica del Derecho criminal, como el único que llenaba el estricto concepto del asesinato.

La modalidad típica determina en el agente, un accionar en sumo grado peligroso y cobarde, por cuanto nadie puede considerarse seguro contra este tipo de «personas», que por una recompensa económica son capaces de matar a quienes no tienen rencor o pasión, y es justamente este fin económico la causa de agravación de este tipo de homicidio. La culpabilidad y el carácter ilícito del acto se acentúan por la disposición del agente para matar a una persona por un móvil bajo: obtener una ganancia o provecho económico. Este deseo le conduce a tener en mayor estima sus intereses económicos que la vida del prójimo. De esta manera, pone de manifiesto un especial grado de culpabilidad que revela su personalidad peculiar (Hurtado Pozo, 1995, Manual D. P. - Homicidio, p. 56).

Bien dice Núñez, que «este crimen no tiene su razón cualificante en el mandato que el asesino recibe del tercero, sino en el pacto infame sobre el precio, que representa la causa por la que el autor material, interviene y comete el hecho» (1961, p. 48).

Para su consumación es necesaria la existencia de una concertación a priori, que implica la existencia de un pacto o contrato, que puede ser verbal o escrito, entre el mandante y el mandatario, verificada antes de la muerte y con la característica de ser explícita y determinada al homicidio, además de ser de naturaleza económica, por lo cual hemos de descartar, para la tipificación de este delito:



1° A quien mata merced a un acuerdo cuya naturaleza o finalidad no retribuya para el sicario una contraprestación económica;

2° A quien mata en cumplimiento de una apuesta o a título gratuito;

3° A quien, luego del homicidio y sin previo pacto, recibe una recompensa pecuniaria apreciable en dinero; y,

4° A quien mata con la esperanza de recibir una contraprestación apreciable en dinero.

Pues bien, aceptado hasta aquí que el criterio esencial en este tipo de asesinato es la contraprestación económica; es decir, que existe "animus lucrandi" en el sicario, debemos acotar que es indiferente que tal contraprestación o merced, sea grande o pequeña (si es diminuta, podría asimilarse la conducta a la ferocidad) o que sea en dinero o en especies susceptibles de ser cambiadas en tal.

De precio se habla aquí, desde un punto de vista de suma de dinero, o de cualquier bien que se traduzca en una recompensa apreciable en dinero. Asimismo, Puig Peña manifiesta que, si bien es cierto que se requiere estipulación expresa de precio, no es necesario que tal sea pagado ni que la promesa se cumpla, o que exista tan sólo un pago parcial. Este tipo de asesinato encuentra su consumación en la muerte y no en el pacto para tal fin.

«En el pacto, aunque seriamente concluido, no se tiene ni siquiera tentativa, porque con el pacto no se comienza la ejecución del homicidio, sólo se tendrá un conato cuando el sicario haya comenzado los actos externos de la ejecución del homicidio» (Carrara, 1945, p.234). El mandante comienza a responder desde que el sicario empieza la

ejecución del homicidio, no estando castigados en este caso la proposición, la conspiración y el acto preparatorio.

Con respecto a la prueba del mandato, indica Carrara, que deben recordarse las reglas siguientes:

1° Que el mandato debe ser explícito y determinado al delito de homicidio; no puede equivaler a él las expresiones vagas o genéricas.

2° Que es indispensable agregar a la prueba de la comisión, también la prueba de la positiva aceptación, del mismo modo como se exigiría en el Derecho civil para declararse efectuado el contrato de mandato y todavía con más estricto rigor.

3° Que no puede condenarse al mandante si no es conocida la persona del mandatario, por cuanto pudiendo ser éste un enemigo mortal del extinto, al cual ha matado por motivos exclusivamente propios, determina la duda que implica el establecimiento cabal del nexo contractual entre mandante y mandatario, lo que resultará siempre imposible de afirmarse cuando permanezca incógnito quien fue el matador.

En lo que respecta a la responsabilidad en este delito, nuestra jurisprudencia ha determinado que en este tipo de homicidio, la agravante sólo abarcará al ejecutor material de la muerte, quien será reputado asesino, mientras que para el autor moral, el mandante, no existirá comunicabilidad de tal agravación; es decir, no será asesino (responderá por homicidio simple), pero según lo establecido por el artículo 24, será pasible de ser reprimido con la misma pena del autor material a título de instigador.

Doctrinariamente, se ha discutido sobre el



problema de la determinación de la sanción para este delito, distinguiéndose las siguientes tendencias:

1° Mayor sanción para el mandante (que ya no es aceptada en doctrina). Se fundamenta en la cobarde actitud de quien explota el espíritu de lucro de otra persona para que mate, procurando así, evitar el enfrentamiento con la víctima y su impunidad. Esto lo hace más peligroso, dice esta tendencia.

2° Mayor sanción para el mandatario. Se fundamenta en un principio de carácter ontológico, en cuanto el mandante sólo quiso el delito, mientras que el mandatario, a la par que lo quiso, también lo ejecutó; en un principio moral, porque el mandante tiene siempre una gran pasión que le impulsa a querer la muerte, mientras que el sicario no fue impulsado más que por la propia maldad y por la avidez de mezquina ganancia; en un principio político, en cuanto una mayor pena para el sicario disuadiría a otros sicarios de aceptar mandatos; en un principio jurídico, por cuanto la actitud del sicario causa mayor alarma social que la del mandante.

3° Equiparidad de la sanción, que es la que tiene mayor aceptación entre los penalistas y es la que acoge nuestro ordenamiento penal; se fundamenta en el hecho de que las circunstancias especiales de este delito, como son el pacto mortal y la promesa lucrativa, demuestran una especial peligrosidad por igual en el mandante y en el mandatario.

Por último, en caso del desestimiento del mandante, debemos acotar que sólo tiene eficacia si ello ha llegado a conocimiento del sicario, y si no obstante esto, lleva a cabo su misión, entonces el mandante quedará

exento de responsabilidad (si no hubo inicio del delito hasta después de verificado el desestimiento). En este caso, el mandatario actuaría ya de motu propio y sería responsable del crimen.

Otro caso que podríamos citar es cuando por efecto de un error, el sicario mata a una persona diferente de la indicada. En tal caso, nos dice Camafio Rosa, «la responsabilidad de ambos es la misma por el asesinato. Tanto vale una vida como la otra» (1952, p. 105).

Un caso especial podría configurarse si el hijo manda a matar al padre; en este caso, el sicario responde por la agravante del lucro y el hijo estaría inmerso en el rubro del parricidio, por cuanto el mandatario actuaría como un medio para conseguir el fin que persigue.

Al respecto, analicemos la siguiente JURISPRUDENCIA...EXPEDIENTE No 689-96...SALA PENAL PERMANENTE DE HUAURA...Guacho, doce de febrero de mil novecientos noventa y siete...VISTA: En audiencia pública la causa penal seguida contra ONOFRE MOISÉS SALAS PEREZ, MISRAIM ALVA OCHOA Y ANACLETA CILAS PEREZ CARAPI VIUDA DE GUERRA, por delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD -ASESINATO-, en agravio de Elías Guerra Parades... CONSIDERANDO: Aparece de autos que el día primero de marzo de mil novecientos noventa y seis, las autoridades policiales recibieron una llamada telefónica que daba cuenta del hallazgo de un cadáver en el Centro Educativo José Basadre..., identificando preliminarmente a la víctima como el guardián del indicado Colegio Elías Guerra Fernández; que, en efecto del acta de Inspección Técnica Policial... y del Acta



de recojo ..., se verifica que en el interior del Centro Educativo... ,se encontró el cadáver del que en vida fue Elías Guerra Paredes, cuyo cuerpo estaba semi suspendido con una sogá atada al cuello y a una viga del techo, constatándose igualmente que en la parte exterior de la habitación a dos metros aproximadamente de la puerta de metal se apreciaba una mancha de sangre en el suelo junto a un ladrillo con el cual aparentemente había sido golpeado la víctima; que, igualmente de las diligencias anotadas se verificó que el cuerpo del occiso presentaba lesiones visibles en la cabeza y rostro con abundante sangre coagulada, en dicha parte, así como en la prenda de vestir; que, conocidos estos hechos las primeras indagaciones se orientaron a la persona de Onofre Moisés Salas Pérez, el mismo que al ser interrogado por las autoridades policiales a fojas cuarenta y cuatro en presencia del Sr. Representante del Ministerio Público, acepta haber dado muerte a Elías Guerra Paredes, explicando que actuó a solicitud de su madre Anacleta Cilas, la misma que le pidió que matara al aludido agraviado en vista que éste la castigaba cruelmente al punto de haberle causado la ceguera en una vista; que, el acusado Onofre Moisés Salas, al continuar declarando ante la policía precisa que actuó en compañía del apodado "PETETE", el mismo que lo ayuda en sus ilícitos propósitos debido a lo cual las indagaciones llevadas a cabo se orientaron a identificar a la persona que respondía al mencionado apelativo, resultando ser Misraim Alva Ochoa; que, Misraim Alva al declarar policialmente..., también en presencia del señor Fiscal Provincial, acepta plenamente su responsabilidad, narrando de manera pormenorizada la forma y circunstancias de su intervención, siendo enfático en precisar que actuó con plena

conciencia de la naturaleza de los actos que desarrollaba, aclarando que concurrió al lugar de los hechos con el propósito de cegar la vida del agraviado y robar los bienes que encontraron; que, Anacleta Cilas, al ser interrogada policialmente..., niega rotundamente las imputaciones que le efectúa su hijo Onofre Moisés Salas, indicando que en ningún momento le pidió que matara al agraviado, reconociendo sin embargo adolecer de la vista izquierda debido a los maltratos y agresiones que le propinaba el occiso; que, Onofre Moisés Salas al rendir su instructiva..., básicamente se mantiene en su posición original confesando que el día veintinueve de febrero salió de la ciudad de Lima aproximadamente a las nueve de la mañana con destino a AUCALLAMA, conjuntamente con su amigo Misraim Alva con el propósito común de cegar la vida al agraviado Elías Guerra, decisión que tomó a solicitud de su madre y co-acusada Anacleta Cilas quien era constantemente maltratada por Guerra Paredes, a quien identifica como esposo de su progenitora; que, este mismo acusado al deponer instructivamente, narra que el día de los hechos luego de comer conjuntamente con su acompañante esperaron el momento oportuno siendo así que su madre y co-acusada les avisó el momento que su víctima se había retirado con destino a su centro de trabajo y al disponerse a actuar previamente le solicitó dinero a su madre, la que les dio únicamente una suma reducida indicándole que buscara el bolsillo de la víctima luego que lo matara por cuanto sabía que tenía la suma de cien nuevos soles, agregando que una vez en el escenario de los acontecimientos fue el acusado Misraim Alva, quien desarrolló las primeras acciones arrojando al agraviado al suelo boca abajo, atándolo y tapándole inmediatamente la cara



para que no reconociera a sus atacantes, luego de lo cual el deponente cogió un ladrillo golpeando a la víctima en la cabeza, procediendo luego a estrangularlo con el empleo de una soga y finalmente colgarlo en una viga utilizando para ello una soga que exprofesamente había llevado; que, el acusado Misraim Alva al declarar instructivamente...confiesa igualmente su participación en el delito que se le imputa, aceptando que concurrió al lugar de los hechos con el propósito de matar al agraviado, objetivo que convino conjuntamente con Onofre Salas en la expectativa que éste lo ayudara a pagar un radio que debía, narrando de manera pormenorizada los detalles de su participación, precisando que una vez en el lugar de los hechos le correspondió reducir al agraviado, a quien procedió a amarrarlo de las manos y teparle el rostro luego de lo cual su co-acusado golpeo a su víctima con un ladrillo y a continuación lo ahorcó con un lazo, cumplido lo cual colgaron el cuerpo de una viga, escuchándose un sonido que fue interpretado como la ruptura del cuello del agredido, aceptando por último que luego de cumplir estas acciones procedieron a apoderarse de especies que luego vendieron; que, la acusada Anaclea Cilas al deponer instructivamente..., niega rotundamente haber determinado a sus co-acusados para que cegaran la vida del agraviado, no dando ninguna explicación razonable acerca de las motivaciones por las cuales su propio hijo le efectúa sindicaciones en contrario; que, los acusados Onofre Salas, Misraim Alva y Anaclea Cilas, al ser examinados en el curso del acto oral en lo sustancial se mantienen en sus dichos ya reseñados, siendo así que el primero de los nombrados insiste en que su madre y co-acusada fue la que le pidió que matara al agraviado, debido a los

maltratos físicos que éste le propinaba, mientras que el segundo acepta que participó del propósito común de cegar la vida de Elías Guerra a cambio de un ofrecimiento económico, coincidiendo ambos en la forma y modo de su actuación y que luego de consumados los hechos se apoderaron de distintas especies que luego vendieron; en cambio la acusada Anaclea Cilas de manera persistente se mantiene en su negativa, aunque acepta haberle comentado a su hijo que el agraviado la castigaba cruelmente; que, de todo lo anotado ha quedado demostrado que el agraviado hacía vida convivencial con la acusada Anaclea Cilas, tal como la última de las nombradas acepta de manera uniforme en el curso del proceso, aseveración que se encuentra respaldada por el dicho de los testigos José Flores Baca...y Rosario Guerra Valle...; que, si bien en lo actuado no obra partida de matrimonio de la acusada Anaclea Cilas con el agraviado los elementos de pruebas actuados indican que ambos hacían vida en común; que, se ha probado que las relaciones interpersonales entre la acusada Anaclea Cilas y el agraviado Elías Guerra, se encontraban totalmente deterioradas, produciéndose entre ambos constantes riñas como se evidencia de lo actuado..., así como de la declaración del pariente mas cercano de la víctima...; que, se ha probado que la acusada Anaclea Cilas, sostiene que en la época anterior a los hechos fue golpeada brutalmente por el agraviado produciéndole lesiones que según ella le originaban la pérdida de la visión de uno de sus ojos, así ha quedado establecido de las distintas manifestaciones de esta encausada, así como de los debates del Juicio Oral; que, se ha probado que la acusada informó a su hijo y co-acusado Onofre Salas de las agresiones de que según ella era víctima, así se ha



establecido de lo sostenido uniformemente por el acusado en mención en sus diversas manifestaciones y de la confrontación de éste con la acusada Anacleta Cilas, actuada en el curso de las audiencias orales; que, se ha probado que el acusado Onofre Salas de manera uniforme y coherente durante todo el curso del proceso ha sostenido que su madre y coacusada Anacleta Cilas le pidió que matara al agraviado en vista que ya no resistía los constantes maltratos de que era objeto; que, se ha probado que la voluntad de la acusada de matar al agraviado se había expresado con anterioridad, tal como puede apreciarse ...del acta mediante la cual el agraviado con fecha catorce de marzo de 1988, dejó constancia que Anacleta Cilas lo había amenazado de muerte; que, se ha probado que Anacleta Cilas de manera deliberada creó las condiciones para determinar a su hijo Onofre Salas a que atente contra la vida del supuesto agresor de su madre; que, lo antes anotado se evidencia del hecho establecido que Anacleta Cilas participaba a su hijo Onofre Salas de los constantes altercados que tenía con el agraviado, siendo creíble que en estas circunstancias ambos hubieran concebido la representación de matar a éste último como el único medio de evitar que estos hechos continuaran produciéndose; que, en este sentido no escapa a la Sala Juzgadora el dicho uniforme del acusado Onofre Moisés Salas quien de manera uniforme en el curso del proceso ha sindicado a su madre como la persona que incitó a desarrollar el hecho criminoso que se le imputa; que, dado el grado de parentesco que tanto Anacleta Cilas como Onofre Moisés Salas aceptan, resulta inverosímil que un hijo pueda atribuirle un hecho falso a su madre máxime si de lo actuado no se evidencia móvil alguno que justifique tal despropósito; que, a mayor

abundamiento es del caso anotar el mérito de las cartas obrantes en autos..., que la acusada en el curso del acto oral a aceptado haberle enviado a su hijo en donde le conmina a que la "LIMPIE", a fin de liberarse de responsabilidad, entendiéndose que tal posición sólo resulta entendible en cuanto el dicho del acusado Onofre Salas fuera cierto; que, se ha probado que Anacleta Cilas no sólo persuadió a Onofre Salas para que cometiera el ilícito materia de juzgamiento, sino también ofreció ventajas económicas destinadas a Misraim Alva por su participación en estos hechos; que, lo antes anotado se desprende de lo sostenido por Onofre Salas de manera uniforme en el curso del proceso, en donde ha manifestado que su coacusada ofreció pagarle a Misraim Alva una suma de dinero no precisada con el objeto que el último de los nombrados prestara su concurso en la consumación de los hechos materia de juzgamiento; que, en relación a este punto el acusado Misraim Alva al momento de rendir su declaración instructiva y en el curso del acto oral ha manifestado que actuó en la expectativa de una recompensa económica que le iba a proporcionar la acusada Anacleta Cilas con el producto de la cosecha de palta; que, lo manifestado tanto por Onofre Salas como Misraim Alva adquiere credibilidad si se tiene en cuenta que la acusada Anacleta Cilas poseía el móvil para cegar la vida del agraviado toda vez que la aludida de manera uniforme ha sostenido haber sido víctima de severos castigos propinados por éste último; que, todo lo antes reseñado permite a la Sala Juzgadora la convicción que la acusada Anacleta Cilas ofreció ventajas económicas a Misraim Alva por su participación en este evento delictuoso y al haber determinado a Onofre Salas para que consumara estos hechos, le corresponde la condición de



instigadora del delito de asesinato, más aún si se tiene en cuenta que era conciente que estaba propiciando un crimen por el que había ofrecido ventajas económicas a uno de los participantes; que, se ha probado igualmente que tanto Onofre Salas como Misraim Alva el día de los hechos concurren a la localidad de Aucallama con el propósito concertado de matar al agraviado, así se desprende de lo confesado por ambos en el curso de la investigación y en el acto oral; que, se ha probado igualmente que el acusado Onofre Salas actuó de manera planificada concertando primeramente con su madre la ejecución de este evento delictuoso, adquiriendo con anticipación las cuerdas que utilizó durante su consumación y buscando el concurso de Misraim Alva para estos ilícitos propósitos, tal como se desprende de su uniforme confesión efectuada en el curso del proceso; que, se ha probado que Onofre Salas actuó con alevosía pues se ha establecido que los actos determinantes de la muerte del agraviado lo realizó luego que la víctima había sido reducida, maniatada y no tenía ninguna posibilidad de defensa, habiendo actuado con un particular ensañamiento, pues según su propia confesión luego de descargar dos golpes contundentes sobre la cabeza del agraviado, con lo que hubiera sido suficiente para cegarle la vida a la víctima, además procedió a estrangularlo con el empleo de una soguilla apoyando su pie en la cara del agraviado cuando éste yacía en el suelo indefenso, con lo que se demuestra también que su accionar se dirigió fundamentalmente a atentar contra la vida de éste último; que, se ha probado que Misraim Alva prestó su consentimiento y apoyo para la consumación del evento delictuoso materia de juzgamiento, estando conciente de la naturaleza de las acciones en las que

participaba, haciéndolo a cambio de una expectativa económica, tal como lo ha confesado en el curso de su procesamiento; que, en vista de lo expuesto se ha probado fuera de toda duda que el acusado Misraim Alva actuó por lucro en la expectativa de un beneficio económico y por encargo de otro; que, se ha probado que una vez que los agentes de este evento delictuoso se percataron que su víctima estaba sin vida procedieron a colgar sus restos de una viga con el propósito de simular un suicidio; que, se ha probado que tanto Onofre Salas como Misraim Alva luego de consumir estos hechos se apoderaron de enseres que luego vendieron; que, esta probado que el agraviado falleció de traumatismo encefalo craneano grave (fractura del hueso occipital), tal como se desprende del certificado médico legal....; que, la muerte legal del agraviado se acredita con la partida de defunción....; que, la materialidad del delito y la responsabilidad de los acusados se acredita igualmente con el paneux fotográfico..., el acta de diligencia de reconstrucción..., la diligencia de confrontación..., la pericia de biología forense... y la declaración del pariente más cercano de la víctima..., además de las consideraciones ya glosadas; que, en vista de lo expuesto la conducta de los encausados se encuentra prevista en el artículo ciento ocho del Código Penal, correspondiéndole a Anaclita Cilas la condición de instigadora, a Misraim Alva la de coautor y a Onofre Salas la condición de autor, de conformidad con los artículos veintitrés y veinticuatro del mismo cuerpo legal; que, para los efectos de la aplicación de la pena a imponerse a estos acusados se debe tener en cuenta, las formas y circunstancias como ocurrieron los hechos, la magnitud del daño causado, la naturaleza de los hechos juzgados, las



condiciones personales de los acusados, que se tratan de justiciables con escasa cultura que provienen de un medio socio económico deprimido y que para el caso de autos resulta además de aplicación los artículos once, doce, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y noventa y tres del Código Penal en concordancia con los artículos doscientos ochentitres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; Por estas consideraciones, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que la ley faculta, los miembros de la Sala Penal, de la Corte Superior de Huaura, Administrando Justicia a nombre de la Nación: **FALLA:** Condenando a **ONOFRE MOISÉS SALAS PEREZ, MISRAIM ALVA OCHOA, ANACLETA CILAS PEREZ CARAPI VIUDA DE GUERRA** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – asesinato- en agravio de Elías Guerra Paredes, a la pena privativa de la libertad de **VEINTE AÑOS...**; **FIJARON:** en la suma de ocho mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados...; **MANDARON:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los correspondientes boletines de condena y se proceda a su inscripción en el Registro de Condenas de la Corte Suprema y en su oportunidad se remitan los autos al Juzgado de origen, para los efectos a que se contraen el artículo trescientos treintisiete del Código de Procedimientos Penales. **SS. CALDERON CASTILLO, PAUCAR GOMEZ, VILLACORTA GIL.**

Con respecto a este caso, la **EJECUTORIA SUPREMA** consideró que, de la apreciación de los hechos materia del proceso resulta que la calificación del delito cometido por la acusada **Anacleta Cilas Pérez Vda. De**

Guerra, no es la de homicidio agravado previsto en el artículo ciento ocho del Código Penal, como lo ha consignado el Colegiado, sino de la de parricidio, contemplado en el artículo ciento siete del Código acotado, dado que se ha establecido que la encausada antes mencionada era concubina de la víctima; que, igualmente, respecto a la conducta que se atribuye a los acusados **Salas Pérez y Alva Ochoa**, se tiene que la misma se encuadra, específicamente, en los presupuestos del inciso primero y tercero del artículo ciento ocho del mismo cuerpo de leyes, por lo que finalmente se condena a **Onofre Moisés Salas Pérez, Misraim Alva Ochoa y Anacleta Cilas Pérez Carapi Vda. De Guerra**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Asesinato por ferocidad y gran crueldad - a los primeros y parricidio a la última de las mencionadas en agravio de **Elías Guerra Paredes....S.S. MONTES DE OCA BEGAZO, ALMENARA BRYSON, SIVINA HURTADO, ROMAN SATISTEBAN, GONZALES LOPEZ.**

4.6.c) HOMICIDIO POR PLACER.

El texto original del Código penal no hacía referencia a este tipo de agravante, el mismo que se podía considerar contenido dentro de los alcances de la calificante de la ferocidad. Es recién, por disposición del Decreto Legislativo 896 <24-05-98> (y en igual sentido también la norma contenida en la ley 27472, que deroga dicho dispositivo legal), que se modifica el artículo 108 y se introduce, como una especial circunstancia agravante del homicidio, el móvil del placer, que denota en el agente una mayor perversidad y peligro social, circunstancias que fundamentan un mayor reproche y una justificada intensificación de la punibilidad. Esta creación legislativa determina la



necesidad de diferenciar la agravante de la ferocidad en relación al móvil del placer, ya que ambas circunstancias agravantes, responden al móvil inductor determinante del homicidio. En tal sentido, la ferocidad ha de circunscribirse estrictamente a una forma de motivación irreflexiva, violenta y brutal, mientras que el placer determina la presencia de una necesidad de satisfacción malsana del gusto, diversión o entretenimiento del agente.

Desde la perspectiva típica, nos encontramos ante la presencia de un tipo de tendencia interna intensificada, en relación a la existencia de un elemento subjetivo adicional al dolo, que es justamente el móvil del placer. El placer al que se refiere el tipo, debe entenderse como la sensación satisfacción, agrado, entretenimiento o gusto, que motiva al agente al momento de matar. En tal sentido, Creus agrega que, "quien mata por placer lo hace por el gusto o agrado que le produce el acto, sin que otra motivación lo haya determinado" (1990, T. I, p. 36).

La característica esencial del tipo agravado está en la determinación del agente, que busca matar con la finalidad de sentir placer, por lo que no debe ser motivado por otro tipo de circunstancias, ya que la muerte decidida y ejecutada por una causa distinta, no constituye la agravante en estudio, aunque el autor haya experimentado a posteriori (aunque sea eventualmente) placer al realizarla.

El placer debe situarse como circunstancia motivadora, anímica y conscientemente presente durante el desarrollo del homicidio. La agravante en cuestión, abarca distintas circunstancias que, relacionadas con la muerte, pueden suscitar placer al agente, por

ejemplo, el placer derivado de desahogar el instinto de matar sin motivo alguno o por motivos vanales (el gusto de probar el arma disparando al primero que pase con camisa azul); el derivado de una curiosidad malsana (ver correr sangre o contemplar por diversión la agonía de su víctima); el derivado de placeres sexuales (estrangular a su víctima durante el acto sexual); o el derivado de otras sensaciones suficientes para producir satisfacción en el agente (solazarse con el sufrimiento de la víctima).

III) CONCLUSIONES

● En cuanto a la naturaleza jurídica del asesinato, habrá que plantearse en primer lugar, si estamos ante un homicidio especialmente circunstanciado o, por el contrario, ante un delito autónomo. En tal consideración la cuestión fundamental estriba es si nos encontramos ante una figura delictiva con un contenido de injusto propio o, por el contrario, éste debe verse única y genéricamente en la lesión de la vida.

En tal sentido, y como conclusión, es posible afirmar que el injusto y la culpabilidad exigidas en el delito de asesinato son exactamente iguales que en el homicidio. El bien jurídico protegido fundamental y genérico es la vida, y en tal sentido se reprocha su lesión o puesta en peligro.

● Debido al origen legislativo común de las agravantes homicidas de la ferocidad y el placer, cabe hacer un preciso distingo. En tal sentido, la ferocidad ha de circunscribirse estrictamente a una forma de motivación irreflexiva, violenta y brutal, mientras que el placer determina la presencia de una necesidad de satisfacción malsana del gusto, diversión o entretenimiento del agente.

● Desde la perspectiva típica, en las



modalidades agravantes de la ferocidad y del placer, nos encontramos ante la presencia de tipos de tendencia interna intensificada, en relación a la existencia de un elemento subjetivo adicional al dolo, que es justamente el móvil que motiva la conducta homicida del agente (la ferocidad o el placer).

● En cuanto a la modalidad agravante del lucro, debemos precisar, realizando una estricta interpretación del fundamento agravante, sin perder de vista que en nuestro vigente texto punitivo, éste se representa como un especial móvil inductor, debemos concluir en que el término "lucro" se orienta más a ser entendido en su acepción de "codicia", pudiendo abarcar in extensu, conductas en las que el móvil motivador del homicidio pueda serlo el afán de obtener recompensa pecuniaria o remuneratoria o el afán de obtener ventaja o provecho económico, como en el caso de matar a otro para sustraer sus bienes o privarlo de los mismos, o el del sobrino que mata al tío rico para heredarlo. En todos estos supuestos se presenta una conducta sumamente reprochable, de un agente que quita la vida a otro por el desmedido afán de obtener una ganancia o provecho económico, que es el fundamento del injusto sobrecriminalizado.

BIBLIOGRAFÍA

- ALIMENA, Bernardino. Delitos contra la persona. Editorial Temis. Bogotá 1975.
- BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal, Parte General. Editorial Temis. Bogotá - Colombia. 1989.
- BACIGALUPO, Enrique. Los Delitos de Homicidio. Monografías Jurídicas. Editorial Temis. Bogotá-Colombia 1989.
- BACIGALUPO, Enrique. Estudios Sobre la Parte Especial del Derecho Penal. 2da Edición. Editorial Akai. Madrid 1994.
- BRAMONT ARIAS, Luis. Código Penal Anotado (1924). Lima - Perú. 1966.
- CAMAÑO ROSA, Antonio. Delitos contra la persona física La Justicia Uruguaya. T. XXV-Sec. Doctrina Montevideo 1952.
- CARRARA, Francesco. Programa del curso de Derecho criminal. parte especial. T.I. Editora de Palma. Bs.As. 1945. 11ª Edición.
- CREUS, Carlos. Derecho Penal: Parte Especial. Tomo 2. 3ª Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina. 1991.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal Editora Nacional. México 1948. Novena Edición.
- ESER., Abin. Derecho Penal, Medicina Genética. Idemsa Editores. Lima 1998.
- FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal parte especial. Buenos Aires 1959. Talleres El Gráfico.
- FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de derecho penal. T.IV, parte especial. Talleres gráficos Dulau. Buenos Aires 1969.
- GARCIA MAAÑÓN, Ernesto. Homicidio Simple y Homicidio Agravado. Editorial Universidad Buenos Aires 1980.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. Estudios de Derecho Penal. Editorial Tecnos S.A. Madrid 1990 - 3ª Edición.
- GUTIERREZ ANZOLA, Jorge Enrique. Delitos contra la Vida y la Integridad Personal. Editorial Litográfica. Colombia. Vol.II, 1946.
- HUGO VIZCARDI, Silfredo. Delitos contra la vida y el cuerpo y la salud. Pro Derecho, Lima 2004.
- HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Parte Especial 1 - Homicidio. Segunda Edición. Ediciones Juris-Lima 1995.
- JAKOBS, Gunther. La imputación Objetiva en Derecho Penal. Editorial Grijley. Lima 1998.
- LEVENE, Ricardo. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 2ª Edición-Editor Victor P. de Zavalía. Buenos Aires, Argentina 1978.
- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal Parte Especial. Volumen III, De los Delitos en Particular. Editorial Temis. Bogotá; Colombia 1989.
- MEZGER, Edmund. Derecho Penal, Libro de estudio de la parte especial. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina. Julio 1959. 4ta. Edición alemana traducida.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal Parte Especial. Undécima Edición. Editorial tirant lo-blanch. Valencia 1996.
- NUÑEZ, Ricardo. De Aires. Setiembre 1961. T III.
- PEÑA CABRERA, Raúl. Derecho Penal Peruano. Volumen II, parte especial. 4ta Edición. Lima-Perú. 1982.
- QUINTANO RIPOLES, Antonio. Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal. Tomo I: Infracciones Contra las Personas. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1962.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; VALLE MUÑIZ, José Manuel. Comentarios a la Parte Especial del



- Derecho Penal. Aranzadi Editorial. Pamplona España. 1996.
- ROY FREYRE, Luis E. Derecho Penal Tomo I Parte Especial. Delitos contra la vida el cuerpo y la salud. delitos contra el honor. 2º Edición - Editorial y Distribuidora de Libros S.A-Lima - 1986.
- ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General. Tomo I: Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Editorial Civitas. Madrid - España. 1997.
- SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino Tipografía Editora Argentina Buenos Aires.
- VILLA STEIN, Javier. Derecho Penal Parte especial I-A; Delitos Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud. Editorial San Marcos. Lima 1997.
- WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Editorial Jurídica de Chile, 11º Edición. 1976.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal Parte General Tomo I. Ediciones Jurídicas. 4ta. Edición 1985.